TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES: TEEP-I-035/2013 Y TEEP-I-036/2013 ACUMULADOS.**

**ACTORES: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta y uno de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos políticos Pacto Social de Integración y del Trabajo, a través de los ciudadanos Jessica Guadalupe Pérez Ake y José Alfonso Rodríguez Periañez, en sus respectivos caracteres de representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo supletorio realizado por dicho Consejo, respecto del municipio de Cuyoaco, Puebla, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.

## G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| **Actores** | Pacto Social de Integración, Partido Político y Partido del Trabajo. |
| **Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano** | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| **Consejo General** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado. |
| **Consejo Municipal** | Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5, con cabera en Tlatlauquitepec, Puebla. |
| **Constitución Federal, Ley Fundamental** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. |
| **Encarte** | Listado definitivo de ubicación e integración de mesas directivas de casilla. |
| **Instituto** | Instituto Electoral del Estado. |
| **PREP** | Programa de Resultados Electorales Preliminares. |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

**a. Jornada electoral.** El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla.

**b. Solicitud de cómputo supletorio.** Mediante oficio IEE/CME/CS/078/2013 de diez de julio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal solicitó al Consejero Presidente del Consejo General que la paquetería electoral de la elección, se trasladara a la sede del máximo órgano de dirección del Instituto, para efectos del cómputo final ya que las condiciones de seguridad no resultaban óptimas para el desempeño de tales actividades.

En la misma fecha el Consejo General aceptó la solicitud y ordenó que le fueran remitidos los paquetes electorales, lo que quedó asentado en el acuerdo CG/AC-100/13.

**c. Sesión de Cómputo supletorio.** El doce de julio, el Consejo General realizó el cómputo supletorio de la elección, el cual concluyó a las dieciséis horas del mismo día y arrojó los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUYOACO | | |
|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN** | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| PUEBLA UNIDA | **878** | **Ochocientos setenta y ocho** |
| PRD 5 de Mayo | **788** | **Setecientos ochenta y ocho** |
| PT | **2,029** | **Dos mil veintinueve** |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | **2,032** | **Dos mil treinta y dos** |
| PSI | **1,088** | **Un mil ochenta y ocho** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | **1** | **Uno** |
| **VOTOS NULOS** | **206** | **Doscientos seis** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **7,022** | **Siete mil veintidós** |

En esa misma sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por José Luis Rechy Tirado.

**II. Recursos de inconformidad.** El trece de julio, los partidos Pacto Social de Integración y del Trabajo, a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo General, promovieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Movimiento Ciudadano.

**a. Remisión de los expedientes.** Previo trámite señalado en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto remitió a este Tribunal, los escritos de demanda, los informes circunstanciados, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas el dos de agosto siguiente.

**b. Turno.** Mediante proveídos del propio dos de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-035/2013 y TEEP-I-036/2013, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para su respectiva sustanciación y resolución en términos del artículo 340 fracción II del Código.

**c. Radicaciones, vista al Ministerio Público y requerimientos.** El cinco de agosto se radicaron los expedientes en la ponencia y en virtud de que el Instituto Electoral remitió en vía de alcance a los expedientes cuarenta y un credenciales para votar con fotografía, el Magistrado Ponente ordenó su remisión al Ministerio Público Federal y que quedara en el expediente copia certificada para constancia.

Asimismo, ante la insuficiencia de las constancias de autos para emitir resolución, ordenó sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Agencia del Ministerio Público especializada para la atención de delitos electorales, así como a los diversos participantes en la elección para que remitieran la documentación en su poder que pudiera resultar útil para llegar al conocimiento de la verdad.

Igualmente se instruyó al secretario general de acuerdos de este Tribunal que realizara diligencias y emitiera diversas certificaciones. Lo solicitado fue remitido en su oportunidad.

**d. Acumulación.** En sesión privada de treinta de agosto, los Magistrados que integran este Tribunal, determinaron la acumulación de los expedientes TEEP-I-035/2013 y TEEP-I-036/2013, al advertir la conexidad en la causa.

**e. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Una vez que se contó con los elementos suficientes se admitió la demanda así como los medios de prueba ofrecidos y

aportados por las partes y al no quedar diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción quedando los autos en estado para dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, los ciudadanos Jessica Guadalupe Pérez Aké y Alfonso Rodríguez Periañez, en sus respectivos caracteres de representantes propietarios de los partidos políticos Social de Integración y del Trabajo, acreditados ante el Consejo General, controvierten los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la

planilla y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Movimiento Ciudadano.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que los escritos fueron presentados oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

**TERCERO. Comparecencia del Tercero Interesado.** No es dable reconocer el carácter de tercero interesado en este procedimiento a Movimiento Ciudadano por conducto del ciudadano Gerardo Montero Becerra, en virtud de que presentó su petición fuera del plazo a que se refiere el artículo 363 del Código de la materia.

Ello es así, porque de autos se desprende que las cédulas de publicitación[1] de las demandas quedaron fijadas en los estrados del Instituto Electoral del Estado, a las veintitrés horas del quince de julio y a partir de entonces transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el precepto en cita.

[1] Las razones de fijación son visibles a fojas 61 del expediente TEEP-I-035/2013 y 59 del expediente TEEP-I-036/2013, respectivamente, ambos del tomo I de los autos acumulados.

Entonces el hecho de que el representante de Movimiento Ciudadano hubiere presentado sus ocursos hasta las once horas con treinta y cuatro minutos y once horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho[2], esto es más de doce horas después de haber concluido el plazo, actualiza el factor extemporáneo para ser considerado como tercero interesado, pues inclusive el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió certificaciones en las que hizo constar que no se había presentado escrito alguno durante el término de publicitación[3].

En ese sentido no es procedente su intervención en el procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco pueden admitirse los escritos que presentó ante esta autoridad el seis de agosto, veintitrés de septiembre y dieciséis de octubre, pues al no haber comparecido oportunamente precluyó su derecho de exponer alegatos y aportar las pruebas que robustecieran las decisiones de la autoridad electoral y así lograra acompañar los argumentos contenidos en el informe circunstanciado.

En mérito de lo expuesto, deviene extemporánea la comparecencia de Movimiento Ciudadano en el carácter de tercero interesado y en consecuencia, sus argumentos y demás ocursos presentados no serán tomados en cuenta para resolver.

---

[2] Los escritos de comparecencia son visibles a fojas 40 del expediente TEEP-I-035/2013 y 38 del expediente TEEP-I-036/2013, respectivamente, ambos del tomo I de los autos acumulados.

[3] Visibles a fojas 63 del expediente TEEP-I-035/2013 y 60 del expediente TEEP-I-036/2013, respectivamente, ambos del tomo I de los autos acumulados.

**CUARTO. Pruebas Supervenientes.** Mediante escritos presentados ante este Tribunal el veintitrés de agosto, los actores acompañaron diversas constancias y formulan peticiones que solicitan les sean admitidas como pruebas supervenientes, las cuales consisten en lo siguiente:

a) Acuses de recibo de siete denuncias de hechos presentadas por ciudadanos del municipio de Cuyoaco, las cuales manifiestan tuvieron conocimiento de su existencia con posterioridad a la presentación de la demanda y solicitan que este Tribunal pida informes respecto a las carpetas de investigación que se hubieran formado con ellas y además,
b) Pida informes a la Procuraduría General de la República respecto de otras denuncias presentadas por tres ciudadanos, según los cuales, el candidato de Movimiento Ciudadano les entregó billetes falsos a cambio de que votaran a favor de él.

Este Tribunal estima que no ha lugar a solicitar el informe a la Procuraduría General de la República, señalado en el inciso b), en virtud de que los inconformes no señalan y menos aún demuestran que las indagatorias hubieran sido iniciadas por electores del municipio de Cuyoaco, tampoco indican el listado nominal de la casilla en el que están registrados, ni proporcionan algún elemento que permita a esta autoridad referenciarlos con precisión y evaluar su conducencia para determinar su efecto en el resultado final de la elección.

Por lo que se refiere a los acuses de recibo de las constancias de hechos presentadas el veintidós, veintitrés y treinta de julio por Pascuala Gutiérrez Armenta, Griselda Hernández Silva, Reyes Romero Moreno, Libia Martínez González, Andrés Ortigoza Hernández, Enedina Hernández Ortigoza, Claudia Sánchez Hernández, Leonor Silva Tapia y Sonia Solano Fernández, que se señalan en el inciso a), tampoco es factible su admisión ni formular el requerimiento que solicitan en virtud de las consideraciones siguientes:

a) El escrito a nombre de Pascuala Gutiérrez Armenta, narra diversos hechos y pide que se investigue el delito de amenazas que atribuye a un ciudadano de nombre Abraham Hernández Vázquez, lo cual es ajeno a la litis que se resuelve en este asunto.

b) El escrito signado por Griselda Hernández Silva, describe actos que atribuye a Juan Carlos Esquivel Bonilla y Minerva Caballero, quienes según su dicho, actuaban por órdenes de José Luis Rechy Tirado, para coaccionar su voto; sin embargo para efectos de este recurso, de su narrativa no se desprende que esta persona hubiera emitido su voto ni que lo hubiera hecho a favor del candidato de Movimiento Ciudadano.

c) Los ocursos signados por Leonor Silva Tapia y Sonia Solano Fernández, tampoco permiten concluir que ambas personas hubieran acudido a sufragar el día de las elecciones y que el sentido de su voto hubiera sido favorable para el candidato de Movimiento Ciudadano, pues los hechos que describen son posteriores a la elección, esto

es el veinticinco de julio y solicitan que se investigue el delito de amenazas, lo cual tampoco es parte de lo que se analiza en los expedientes de marras.

d) Por lo que se refiere a los escritos atribuidos a los ciudadanos Libia Martínez González, Andrés Ortigoza Hernández y Enedina Hernández Ortigoza si bien contienen el reconocimiento expreso de que son residentes de la comunidad de Payuca; que recibieron una dádiva a cambio de su voto y que éste fue favorable para Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no están inscritos en los listados nominales correspondientes a esa demarcación.

En efecto, de acuerdo al encarte, en la comunidad de Payuca se instalaron las tres casillas que corresponden a la sección 370 y de la verificación efectuada por este Tribunal se advierte que el nombre de ninguno de ellos aparece en los listados nominales, de manera que aún de ser cierto que recibieron una dádiva, no pudieron haber emitido su voto en ese territorio.

e) Tocante al escrito presentado por Claudia Sánchez Hernández, contiene el reconocimiento de ser residente en la comunidad de Payuca, haber obtenido pago a cambio de su voto y que el sentido fue favorable a Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, este hecho está referenciado en la sección 370 y como más adelante se señalará, el agravio de los recurrentes se refiere a la sección 367, de manera que lo ocurrido en otra demarcación no puede ser admisible como prueba, pues ello implicaría extender los efectos de la

irregularidad señalada a casillas que no fueron impugnadas correctamente.

Por las razones que han sido precisadas en cada uno de los puntos que anteceden es que este Tribunal estima que las pruebas resultan inconducentes y por tanto es improcedente su admisión.

En cambio, sí resulta plausible como indicio el escrito a nombre del ciudadano Reyes Romero Moreno, quien admite ser residente de la comunidad de Temextla, que recibió una dádiva a cambio de su voto por Movimiento Ciudadano y que ese pago orientó el sentido de su voto.

Ello es así porque de acuerdo al encarte, en esta comunidad se instalaron las casillas correspondientes a la sección 367, lo cual sí resulta vinculado al agravio manifestado por los inconformes, por lo que el documento de que se trata se analizará en el considerando siguiente, sin que haya necesidad de requerir el avance de la indagatoria porque el reconocimiento libre y espontáneo del ciudadano contenido en ese escrito es suficiente para los efectos de esta resolución.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura cuidadosa de las demandas se advierte que los planteamientos de los actores son idénticos y se encaminan a alcanzar tres objetivos:

Por un lado pretenden la nulidad de la votación recibida en casilla, al actualizarse en su concepto, la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del código,

derivada de actos de proselitismo y compra de votos. Las casillas que señalan son las siguientes:

| Nulidad de votación recibida en casilla | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **No.** | **Casilla** | **Fundamento Art. 377 COPIEEP** | | | | | | | | |
| | | **I** | **II** | **III** | **IV** | **V** | **VI** | **VII** | **VIII** | **IX** |
| **1** | 367 B | | | | | | X | | | |
| **2** | 367 C1 | | | | | | X | | | |
| **3** | 367 C2 | | | | | | X | | | |

Por otro lado, pretenden la nulidad de la elección porque en su concepto sin mediar justificación el Consejo Municipal levantó actas individuales de escrutinio y cómputo sin haberse realizado la sesión y además, en fecha distinta a la marcada por la ley.

Agregan que resulta determinante el robo de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1, que representan el veinte por ciento de las secciones del municipio; y por tanto, al considerarse como nulas por no haberse incluido en el cómputo final, se actualiza la causa de nulidad de elección establecida en el artículo 378, fracciones I y II del Código, pues con ello se impidió el voto de mil cuatrocientos veinte ciudadanos.

En el mismo sentido, añaden que resulta determinante el que se hubieran encontrado cuarenta y un credenciales para votar con fotografía en un camino del municipio, pues la diferencia entre las opciones que se encuentran en las dos primeras posiciones de la elección es de sólo tres votos.

Finalmente cuestionan la elegibilidad de José Luis Rechy Tirado para ocupar el cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Cuyoaco, porque desde su perspectiva, el candidato postulado por Movimiento Ciudadano posee antecedentes penales.

**Metodología de estudio**

Debido a la identidad de agravios y de pretensiones este Tribunal atenderá de manera conjunta los argumentos expuestos por ambos actores.

Por cuestión de orden en primer término, es preciso determinar si el cómputo supletorio realizado por el Consejo General fue correcto pues sólo a partir de la certeza de las cantidades asentadas en el acta de cómputo final puede analizarse si es procedente validar o anular la votación recibida en determinada casilla.

Bajo esa máxima, en un primer apartado se analizarán los aspectos que se relacionan con la pérdida de los paquetes electorales de la sección 364 y su falta de inclusión en el resultado, así como los planteamientos en los que se señala la existencia injustificada de actas individuales de escrutinio y cómputo.

Una vez que se determine si el cómputo resulta acorde a lo establecido en el Código de la materia, se estará en aptitud de estudiar los acontecimientos suscitados en las casillas, por lo que en un segundo apartado, se verificarán la existencia de actos de coacción y compra de votos, así

como la determinancia de haber encontrado ese número de credenciales para el resultado de la elección.

Superado el estudio de los resultados se estudiarán, en un tercer apartado, los motivos de queja que se refieren a la elegibilidad del candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

La metodología propuesta no causa perjuicio al inconforme, en virtud de que lo importante es que sean analizados todos sus agravios y no el orden en que éstos son atendidos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000[4], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> ***3ra Época***

Establecido lo anterior, procede el estudio de fondo de las pretensiones.

**I. Irregularidades en el cómputo supletorio.**

En relación al conteo final de los votos, los actores esgrimen esencialmente que el Consejo Municipal indebidamente levantó actas individuales de escrutinio y

[4] Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cómputo, cuando no hubo sesión y que quedaron fuera de los resultados finales de la elección, los resultados de las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1, las cuales representan el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, lo que supone la nulidad de la elección, por tratarse del veinte por ciento de las secciones del municipio.

Como prueba de su dicho, los actores acompañan a sus demandas ejemplares al carbón y copias certificadas ante notario público de catorce actas individuales de escrutinio y cómputo.

Para estar en posibilidad de determinar si asiste la razón a los recurrentes respecto a lo sucedido en el conteo final de los votos es preciso tener a la vista las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los comicios en el municipio de Cuyoaco; para lo cual se tomarán cuenta los siguientes documentos que obran en autos en copia certificada o en ejemplares al carbón:

a) Encarte, b) Acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, levantada por el Consejo Municipal el siete de julio del año en curso; c) Oficios mediante los cuales el Consejo Municipal solicitó al Consejo General la realización del cómputo supletorio y los de aceptación por parte del máximo órgano de dirección del Instituto; d) Acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, levantada en el Consejo General del Instituto el siete de julio del año en curso; e) Actas de jornada

electoral[5]; f) Relación de paquetes electorales y/o actas de escrutinio y cómputo de casilla entregados a la Dirección de Organización Electoral para el cómputo supletorio; g) Carpeta de investigación CDI 291/2013/LIBRES/ELECT[6]; h) Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que efectúa el cómputo final de la elección.

Los documentos en cita poseen el carácter de públicos, al ser expedidos por funcionarios electorales y ministeriales en ejercicio de las facultades que la ley les confiere; y por tanto, su valor probatorio es pleno en términos de los artículos 358, fracción I, incisos a) y b) así como 359 del Código de la materia. El análisis individual y conjunto de los elementos que de ellos se desprenden permite establecer las conclusiones siguientes:

**A. Desarrollo de la jornada electoral.**

El Consejo Distrital número 5, con cabecera en Tlatlauquitepec aprobó para el municipio de Cuyoaco, la instalación de dieciocho casillas, agrupadas en siete secciones electorales, que comprenden de la trescientos sesenta y cuatro a la trescientos setenta.

| Sección | 364 | | 365 | | | 366 | | 367 | | | 368 | | 369 | | | 370 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Casilla | B | C | B | C1 | C2 | B | C | B | C1 | C2 | B | C | B | C | C2 | B | C | C2 |

[5] En el tomo I del expediente corre agregada constancia emitida por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, en el que hace constar que no encontró en los paquetes electorales ni en el archivo documental entregado por el Consejo Municipal, las actas correspondientes a las casillas 364 Básica, 364 Contigua 1, 365 Contigua 1, 366 Básica, 367 Contigua 1, 370 Básica y 370 Contigua. En el anexo I del expediente TEEP-I-35/2013 corren agregadas los ejemplares al carbón de las actas correspondientes a las casillas 365 Básica, 365 Contigua 2, 366 Contigua 1, 367 Básica, 367 Contigua 2, 368 Básica, 368 Contigua 1, 369 Básica, 369 Contigua 1, 369 Contigua 2, 370 Contigua 2.

[6] La carpeta de investigación fue ingresada a los autos mediante requerimiento de catorce de octubre del año en curso.

De los distintos reportes que se consignan en el acta de seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal de Cuyoaco, así como de las actas de jornada electoral que obran en autos se desprende que el día de los comicios se instalaron la totalidad de mesas receptoras de votos y que éstas funcionaron durante toda la jornada hasta su conclusión como se muestra en la siguiente tabla:

| No. | Casilla | Hora de instalación | Hora de apertura | Hora de cierre de la votación |
|---|---|---|---|---|
| 1. | 364 B | 8:00 hrs. | 8:40 hrs. | 18:00 hrs.* |
| 2. | 364 C | 8:00 hrs. | 8:47 hrs. | 18:01 hrs.* |
| 3. | 365 B | 8:15 hrs. | 8:30 hrs. | 6:00 pm |
| 4. | 365 C1 | 8:00 hrs. | 8:21 hrs. | 18:00 hrs.* |
| 5. | 365 C2 | 8:00 hrs. | 8:15 hrs. | 6:00 pm |
| 6. | 366 B | 8:12 hrs. | 8:22 hrs. | 18:00 hrs.* |
| 7. | 366 C | 8:25 hrs. | 8:37 hrs. | 18:00 hrs.* |
| 8. | 367 B | 8:00 hrs. | 8:40 hrs. | 6:00 pm |
| 9. | 367 C1 | 8:00 hrs. | 8:20 hrs. | 18:00 hrs.* |
| 10. | 367 C2 | 8:00 hrs. | 8:30 hrs. | 6:02 pm |
| 11. | 368 B | 8:00 hrs. | 8:13 hrs. | 18:00 hrs.* |
| 12. | 368 C1 | 8:05 hrs. | 8:15 hrs. | 6:02 pm |
| 13. | 369 B | 8:15 hrs. | 8:40 hrs. | 6:13 pm |
| 14. | 369 C1 | 8:15 hrs. | 8:38 hrs. | 6:02 pm |
| 15. | 369 C2 | 8:00 hrs. | 8:22 hrs. | 6:11 pm |
| 16. | 370 B | 8:00 hrs. | 8:50 hrs. | 5:59 pm |
| 17. | 370 C1 | 8:00 hrs. | 8:40 hrs. | 18:00 hrs.* |
| 18. | 370 C2 | 8:00 hrs. | 8:30 hrs. | 6:00 pm |

* Datos obtenidos del acta de sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal. Por exclusión, el resto de la información se obtuvo de las actas de jornada electoral que obran en autos.

De acuerdo a ello está demostrado que todas las casillas recibieron sufragios de los electores que residen en este municipio; y por ende, deben ser incluidos para determinar al ganador de la elección.

**B. Etapa de escrutinio y cómputo.**

**1. Contexto de recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal.**

Según los datos del expediente, al constatar las circunstancias bajo las cuales se efectuó la recepción de los paquetes electorales en la sede del órgano municipal, se aprecia que únicamente fueron entregados los votos recabados en dieciséis casillas, quedando excluidos los correspondientes a la sección 364.

En el acta de la sesión de seguimiento a la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal, no media explicación respecto a las causas que justificaran el retraso en la entrega de estos paquetes electorales; es decir, no se asienta algún reporte proveniente de los capacitadores o asistentes electorales en el que se describieran las circunstancias que hubieran constatado durante sus recorridos en esta fase de la elección en la sección electoral de que se trata o alguna manifestación por parte de los integrantes del órgano colegiado en la que se hiciera notar la demora en su entrega.

Tampoco son visibles los motivos que sustentaron la decisión del órgano colegiado de no esperar más su recepción, efectuar incompleto el cómputo preliminar, fijar el cartel correspondiente y cerrar el Consejo hasta el miércoles siguiente, fecha en que por disposición del artículo 311 del Código, debían sesionar nuevamente.

Menos aún se describen los acuerdos o medidas que los consejeros hubieran adoptado para conocer el paradero de los sufragios; y en su caso, asegurarse de la integridad y adecuado resguardo de los paquetes electorales

correspondientes a esas casillas, las cuales representan una sección electoral.

En efecto, de acuerdo al documento que se analiza, los consejeros se limitaron a anunciar cronológicamente la llegada de los paquetes: el primero a partir de las veintidós horas con treinta y siete minutos del siete de julio; el último hasta la una con catorce minutos del inmediato día ocho y con esa información se efectuó el conteo preliminar.

El acta se cerró a las tres horas con veintiséis minutos del ocho de julio; esto es cuatro horas veintitrés minutos después de haberse recibido los primeros votos, sin tener noticia de lo acontecido en la sección 364.

**2. Incidencias reportadas al Consejo General.**

En el acta de seguimiento a la jornada electoral levantada por el Consejo General [7] existe un reporte durante el reinicio de la sesión efectuado a las cero horas con treinta y cinco minutos del ocho de julio que se relaciona con los paquetes electorales de la sección 364.

Conforme a ese documento, a las once horas con treinta minutos del siete de julio, el Consejo Distrital reportó que los paquetes electorales de las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1 correspondientes a ambas elecciones habían sido robados y que un funcionario de casilla se encontraba detenido en el municipio de Libres, Puebla.

En el resto del documento no se menciona la recepción de información adicional respecto a este municipio ni tampoco

[7] El documento se identifica con la clave IEE-44/13. La información que se refiere es visible a foja sesenta y siete del acta de que se trata.

se detallan las acciones que el máximo órgano de dirección del Instituto hubiera emprendido en apoyo al Consejo Municipal para conocer el paradero de los paquetes electorales. Tampoco se precisa si se efectuó algún requerimiento de información al Consejo Municipal o a alguna otra autoridad.

**C. Solicitud de cómputo supletorio.**

Posteriormente, el diez de julio, el Consejero Presidente del órgano municipal, mediante oficio IEE/CME/CS/078/2013, manifestó a la presidencia del órgano central que el Consejo que preside estimaba que no se reunían las condiciones necesarias para realizar el cómputo de la elección, por lo cual solicitó que el recuento fuera realizado por el órgano superior.

La petición fue aceptada mediante acuerdo CG/AC-100/13, de diez de julio y se ordenó la remisión de los paquetes electorales a las oficinas centrales. Según se desprende del anexo al memorándum IEE/DOE-1903/13 de diez de julio del año en curso, signado por el Director de Organización Electoral, el órgano transitorio entregó dieciséis paquetes electorales debidamente sellados, que corresponden a las casillas que se enlistan a continuación:

| No. | Casilla |
|---|---|
| 1. | 365 B |
| 2. | 365 C1 |
| 3. | 365 C2 |
| 4. | 366 B |
| 5. | 366 C |
| 6. | 367 B |
| 7. | 367 C1 |
| 8. | 367 C2 |

| No. | Casilla |
|---|---|
| 9. | 368 B |
| 10. | 368 C1 |
| 11. | 369 B |
| 12. | 369 C1 |
| 13. | 369 C2 |
| 14. | 370 B |
| 15. | 370 C1 |
| 16. | 370 C2 |

Finalmente, del extracto de acta del cómputo supletorio efectuado por el Consejo General se observa que el conteo final se realizó, en principio a partir del cotejo entre las actas; el recuento de la casilla 365 Contigua 2; las copias de las actas de las casillas 366 Básica y 370 Contigua 1; el acta digitalizada en el PREP de la casilla 366 Contigua 1; así como con la hoja de operaciones de la casilla 370 Contigua 2 y se concretó mediante un recuento total derivado de la petición del Partido del Trabajo, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 312, fracción XII del Código, que prevé el nuevo escrutinio y cómputo cuando la diferencia entre los dos primeros lugares sea igual o inferior al 1%[8] y el representante de la fuerza política que ocupa el segundo sitio así lo solicite.

Ahora bien, de la lectura del acta se desprende que el Secretario Ejecutivo informó al Pleno que los paquetes correspondientes a las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1 se encontraban en el Ministerio Público y ninguno de los partidos políticos presentes en la sesión exhibió la copia del acta que estuviera en su poder.

A pesar de que en el documento se asienta que se tomarían las medidas que fueran necesarias para allegarse de los resultados ello no se concretó, de manera que el cómputo concluyó incompleto, al no haberse incluido los resultados de esa sección.

**D. Incidencias reportadas al Ministerio Público.**

[8] De acuerdo a las cifras obtenidas en la fase inicial del cómputo los resultados para los dos primeros lugares fueron los siguientes: Movimiento Ciudadano: 2, 032 (Dos mil treinta y dos) y Partido del Trabajo: 2,028 (Dos mil veintiocho), por lo que la diferencia existente es de cuatro votos.

Ante el señalamiento de que los paquetes electorales faltantes se encontraban en la agencia del ministerio público, este Tribunal realizó algunas diligencias para mejor proveer, entre ellas, solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado y se allegó de copia certificada de la indagatoria correspondiente.

De acuerdo a las constancias que se desprenden de la carpeta de investigación 291/2013/LIBRES/ELECT los ciudadanos Natalia Enríquez Durán, María del Carmen Sánchez Coba y Juan Ramón Campos Peña, comparecieron en las últimas horas del siete de julio y primeras del ocho ante el agente del ministerio público para efectuar diversas manifestaciones; de las cuales para el asunto que se resuelve destacan las siguientes:

* Señalan que el día de la jornada electoral participaron como funcionarios de casilla de las mesas receptoras de votos instaladas en la sección 364 del municipio de Cuyoaco. Natalia Enríquez Durán, como presidenta de la casilla 364 Contigua 1; Juan Ramón Campos Peña y María del Carmen Sánchez Coba, como presidente y secretaria de la casilla 364 Básica.

* Los funcionarios de la casilla básica señalaron que el desarrollo de la jornada electoral fue tranquilo y sin contratiempos, que la casilla cerró a las seis de la tarde y que iniciaron el cómputo de los votos de manera normal. Concluyeron los trabajos relativos al conteo para miembros del Ayuntamiento y que al terminar el propio de la elección de diputados, aproximadamente a las diez de la noche

entró un grupo de personas, una de ellas golpeó a la secretaria en la cara para que entregara las boletas.

Además, mencionan que se robaron el sobre que contenía todas las boletas de la elección de ayuntamiento y que ellos salieron del lugar con ayuda de los policías.

* La funcionaria de la casilla contigua asentó que: la jornada electoral transcurrió de manera normal, de manera tranquila y pacífica, que cerraron la casilla a las seis de la tarde, que se efectuó el cómputo, el llenado de las actas y de la manta que se debe poner fuera de la casilla y que, cuando estaban realizando el cierre de los paquetes electorales aproximadamente a las diez de la noche entró un grupo aproximado de cien personas que de manera agresiva les exigieron la entrega de las boletas, amenazándolos de causarles daño.

Añade que los funcionarios trataron de evitar el robo de los paquetes escondiendo los sobres y que los agresores se llevaron la caja del paquete electoral vacía.

Constató cómo el grupo se dividió para dirigirse a la casilla básica a cuyos funcionarios sí les arrebataron las boletas y golpearon a la secretaria de la mesa directiva.

Cada uno de los declarantes de la casilla básica atribuye la responsabilidad de estos hechos a personas distintas: unos a desconocidos y/o representantes de Pacto Social de Integración y Partido del Trabajo.

**E. Conclusiones.**

De lo narrado en los párrafos precedentes este Tribunal confirma plenamente que las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1, fueron debidamente instaladas e integradas, recibieron votación, se clausuraron en tiempo y forma pero, en la etapa de escrutinio y cómputo, toda su documentación electoral fue sustraída, lo que impidió que la votación recibida en ellas se incorporara al resultado final de la elección municipal.

Con base en lo anterior, se estiman **FUNDADOS** los agravios pues las consecuencias de tales circunstancias transgreden los principios rectores de toda elección, en términos de los parámetros que conforman la hipótesis de nulidad establecida en la fracción V del numeral 378 del Código, como enseguida se demuestra.

**Alcances de las irregularidades probadas en las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1.**

Tener por demostrado que personas desconocidas se llevaron en la fase de escrutinio y cómputo cualquier registro de lo ocurrido en esas casillas implica tener por demostrados los actos siguientes:

**1.** Las mesas de votación 364 Básica y 364 Contigua 1, fueron instaladas.

**2.** Se recibió votación por los funcionarios autorizados y con la supervisión de los representantes de partido legalmente permitidos. Inclusive, tres de ellos cuyos nombramientos se acreditan con el encarte, comparecieron

ante la autoridad ministerial y corroboran la recepción de los votos.

**3.** Las casillas se clausuraron en tiempo y forma.

**4.** Se inició la etapa de escrutinio y cómputo.

**5.** Personas no autorizadas irrumpieron en las instalaciones y se llevaron toda la documentación electoral, por lo cual hay imposibilidad de contar con algún registro válido de los votos ahí emitidos.

**6.** La autoridad administrativa hizo caso omiso a esa circunstancia y al realizar el cómputo municipal pasó por alto que en esas casillas se sufragó válidamente, sin hacer siquiera referencia en el acta a esas mesas de votación.

En términos de lo anterior, asiste razón a los actores al afirmar que la irregularidad demostrada es determinante para el resultado de la elección, por las siguientes razones:

Primero, porque se trata de casillas instaladas, con votos válidamente emitidos y cerradas en tiempo y forma, circunstancias que jurídicamente, no pueden reducirse a cero o ignorarlas, o bien, ser tratadas como problemas relacionados con la imposibilidad ciudadana para sufragar como es el caso de las que no se instalan.

Segundo, porque el total de ciudadanos incluidos en las listas nominales de esas mesas es de mil cuatrocientos veinte (1,420), por lo cual, la imposibilidad de conocer cuántos votos y a favor de quién se emitieron los válidamente sufragados, trasciende al resultado final de la

elección, pues al ser de tres votos la diferencia entre el ganador y el perdedor, lo ahí ocurrido, aún de atender al porcentaje de participación municipal y no a la lista en su totalidad, es relevante respecto a la certeza de quién es el verdadero triunfador de la elección.

Por último, porque la proporción entre la sanción electoral por lo aquí probado, debe buscar inhibir conductas semejantes, pues ignorarlas implicaría incentivarlas, sobre todo en elecciones con resultados cerrados.

En consecuencia, se trata de una irregularidad plenamente acreditada, sustancial, cometida durante la jornada electoral que por sus efectos se generaliza sobre los resultados de la elección municipal y, por lo mismo, es determinante, circunstancias que configuran la causa de nulidad de elección establecida en el artículo 378, fracción V del Código Electoral.

**b. Repercusión en los resultados de la elección municipal y no de las casillas.**

Ciertamente, se trata de un supuesto en el que se sufragó válidamente, por lo cual el análisis de la irregularidad y sus efectos es distinto a otros escenarios en los que se involucran afectaciones a la libertad del sufragio, por imposibilidad de los ciudadanos para votar o por la afectación a la libre voluntad para hacerlo por actos de presión, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 378 antes invocado, pues en éstos, se trata de un momento de la jornada electoral distinto, pues cuando se

trata del ejercicio del sufragio, la conducta irregular se dirige al ciudadano y la consecuencia es la imposibilidad de ejercer el derecho.

En cambio los hechos que ahora se estudian se cometieron después de que las casillas cerraron y por lo mismo la recepción de la votación se dio en tiempo y forma, de ahí que los resultados derivados del ejercicio del sufragio son la materia sobre la que repercute la irregularidad y no sobre la voluntad o la posibilidad para votar.

Por lo mismo, su análisis no puede limitarse a alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en la casilla, pues, para ello, es preciso que existan datos o elementos que permitan analizar si la irregularidad es determinante para el resultado de la casilla.

Ahora bien, en ese contexto es necesario precisar que este Tribunal a fin de allegarse de las constancias necesarias para dictar sentencia requirió a todas las fuerzas políticas participantes en la elección que exhibieran la documentación que obrara en su poder vinculada con los comicios.

En respuesta, el dieciséis de agosto, el representante del Partido del Trabajo, exhibió una fotografía del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 367 Contigua 2 y quince ejemplares al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que enseguida se enlistan:

| No. | Casilla | Tipo de acta |
|---|---|---|
| 1. | 365 Básica | Casilla |
| 2. | 365 Contigua 1 | Casilla |
| 3. | 365 Contigua 2 | Casilla |
| 4. | 366 Básica | Casilla |
| 5. | 366 Contigua 1 | Casilla |
| 6. | 367 Básica | Casilla |
| 7. | 367 Contigua 1 | Casilla |
| 8. | 368 Básica | Casilla |

| No. | Casilla | Tipo de acta |
|---|---|---|
| 9. | 368 Contigua 1 | Casilla |
| 10. | 369 Básica | Casilla |
| 11. | 369 Contigua 1 | Casilla |
| 12. | 369 Contigua 2 | Casilla |
| 13. | 370 Básica | Casilla |
| 14. | 370 Contigua 1 | Casilla |
| 15. | 370 Contigua 2 | Casilla |

El dieciocho de agosto, Pacto Social de Integración manifestó que no contaba con mayor documentación que la presentada con su escrito inicial de demanda. De acuerdo a los autos, tales constancias corresponden a lo siguiente:

| No. | Casilla | Tipo de acta |
|---|---|---|
| 1. | 365 Básica | Individual |
| 2. | 365 Contigua 1 | Individual |
| 3. | 365 Contigua 2 | Individual |
| 4. | 366 Básica | Individual |
| 5. | 366 Contigua 1 | Individual |
| 6. | 367 Contigua 1 | Individual |
| 7. | 367 Contigua 2 | Individual |
| 8. | 368 Básica | Individual |

| No. | Casilla | Tipo de acta |
|---|---|---|
| 9. | 368 Contigua 1 | Individual |
| 10. | 369 Contigua 1 | Individual |
| 11. | 369 Contigua 2 | Individual |
| 12. | 370 Básica | Individual |
| 13. | 370 Contigua 1 | Individual |
| 14. | 370 Contigua 2 | Individual |
| 15. | 367 Básica | Casilla |
| 16. | 369 Básica | Casilla |

Por su parte, las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo fueron omisas en atender el requerimiento como quedó asentado en la certificación de veinte de agosto, en la cual,

el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hizo constar que durante el plazo concedido para efecto de presentar la documentación, no se recibió escrito proveniente de esas alianzas electorales.

Finalmente, Movimiento Ciudadano exhibió copia certificada ante notario público de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1; así como ejemplares al carbón de las actas pertenecientes a las casillas siguientes:

| No. | Casilla | Tipo de acta |
|---|---|---|
| 1. | 365 Básica | Casilla |
| 2. | 365 Contigua 1 | Casilla |
| 3. | 365 Contigua 2 | Casilla |
| 4. | 366 Básica | Casilla |
| 5. | 366 Contigua 1 | Casilla |
| 6. | 367 Básica | Casilla |
| 7. | 367 Contigua 1 | Casilla |
| 8. | 367 Contigua 2 | Casilla |

| No. | Casilla | Tipo de acta |
|---|---|---|
| 9. | 368 Básica | Casilla |
| 10. | 368 Contigua 1 | Casilla |
| 11. | 369 Básica | Casilla |
| 12. | 369 Contigua 1 | Casilla |
| 13. | 369 Contigua 2 | Casilla |
| 14. | 370 Básica | Individual |
| 15. | 370 Contigua 1 | Casilla |
| 16. | 370 Contigua 2 | Casilla |

Como puede apreciarse, con excepción de Movimiento Ciudadano, los participantes en la elección no cuentan con actas en las que consten los resultados de la sección 364.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal tales documentos son insuficientes para adoptar como válido su resultado y de esta manera intentar reconstruir el cómputo para superar

las circunstancias extraordinarias que impiden completarlo por las siguientes razones:

a) Fueron aportadas al procedimiento en cumplimiento a un requerimiento y no fueron ofrecidas de manera espontánea en los primeros escritos en los que Movimiento Ciudadano pretendió tener intervención en el procedimiento.

Esta circunstancia resulta relevante para el asunto en particular, porque si bien no ha sido reconocido el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión debido a que presentó su escrito fuera del plazo legal, lo cierto es que en circunstancias ordinarias, su interés por preservar el triunfo que determinó a su favor el Consejo General a través de la inclusión en el cómputo de los resultados presuntamente obtenidos en la sección 364, tendría que haberse manifestado en los escritos que presentó espontáneamente ante este Tribunal.

En efecto, de acuerdo a las constancias del expediente, Movimiento Ciudadano presentó escritos los días dieciocho de julio, seis de agosto, veintitrés de agosto, veintitrés de septiembre así como dieciséis de octubre y en ninguno de ellos hizo referencia al resultado de las actas correspondientes a la sección 364; por el contrario, el ofrecimiento de esas documentales surgió por virtud del requerimiento que se le formuló como participante en la elección.

En esas condiciones, la conducta procesal del oferente de las actas indica que si este Tribunal no le hubiera requerido

toda la documentación que obrara en su poder relativa a la elección, entonces, no las habría presentado ante esta instancia.

En esas condiciones, el ofrecimiento tardío de esas actas, contraviene los principios de preclusión y buena fe procesal, lo que impide que puedan surtir sus efectos como factor de decisión, máxime cuando favorecen las pretensiones de quien se ha conducido en contravención a los citados principios.

b) Las copias de que se trata fueron certificadas el diez de julio del año en curso, esto es, tres días después de la elección; por lo que resulta inexplicable que el aportante no las hubiera presentado a la sesión de cómputo supletorio celebrada a las veinte horas con cuarenta y tres minutos de esa fecha, para que sus resultados pudieran ser contabilizados.

c) No se trata de actas al carbón, por lo que al tratarse de fotostáticas su contenido podría ser inexacto, debido a la facilidad que presentan para su manipulación.

d) Aun cuando se estimara que el contenido fuera veraz, existiría imposibilidad de incluir sus resultados en el cómputo final, pues no existe en autos algún otro ejemplar con el cual pudieran cotejarse, como lo exige el procedimiento ordinario desarrollado por el legislador en el artículo 312 del código comicial, que establece la posibilidad de validación de los resultados a partir de la coincidencia de dos o más actas.

Tampoco existe en el expediente otro ejemplar aportado oportunamente por algún otro de los participantes en la elección que permitiera salvar las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en estas casillas y establecer el cómputo a partir de ellas como un método excepcional de validación de resultados, con independencia de que se tratara de un solo ejemplar del acta.

e) Menos aún puede acudirse al PREP como último recurso para la integración de las cantidades finales, porque derivado de la sustracción de los paquetes electorales, la votación obtenida en estas casillas no fue procesada en dicho programa como se advierte de la imagen obtenida del sitio electrónico del Instituto [9] que enseguida se inserta:

Actualizar Gráficas Tendencias

DETALLE DE CASILLAS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUYOACO

| | Sección | Casilla | Lista Nominal | PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | VOTOS NULOS | Candidato no registrado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 364 | B | 710 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | 364 | C1 | 710 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Q | 365 | B | 646 | 74 | 36 | 65 | 197 | 133 | 20 | 0 |
| Q | 365 | C1 | 646 | 83 | 34 | 53 | 189 | 124 | 13 | 0 |
| Q | 365 | C2 | 647 | 64 | 29 | 77 | 171 | 149 | 12 | 0 |
| Q | 366 | B | 530 | 97 | 58 | 59 | 147 | 52 | 14 | 0 |
| Q | 366 | C1 | 531 | 80 | 53 | 103 | 131 | 44 | 18 | 0 |
| Q | 367 | B | 680 | 69 | 98 | 94 | 146 | 87 | 18 | 0 |
| Q | 367 | C1 | 680 | 68 | 86 | 83 | 147 | 91 | 16 | 0 |
| Q | 367 | C2 | 680 | 63 | 74 | 122 | 138 | 78 | 11 | 0 |
| Q | 368 | B | 514 | 67 | 37 | 77 | 180 | 42 | 15 | 0 |
| Q | 368 | C1 | 514 | 70 | 54 | 67 | 153 | 32 | 17 | 0 |
| Q | 369 | B | 516 | 7 | 48 | 217 | 59 | 28 | 7 | 1 |
| Q | 369 | C1 | 516 | 17 | 39 | 190 | 78 | 38 | 13 | 0 |
| Q | 369 | C2 | 517 | 17 | 36 | 222 | 88 | 19 | 6 | 0 |
| | 370 | B | 541 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Q | 370 | C1 | 541 | 40 | 40 | 204 | 61 | 38 | 8 | 0 |
| Q | 370 | C2 | 541 | 31 | 21 | 200 | 65 | 75 | 11 | 0 |

Correcta Ilegible Dentro del paquete No procesada

[9] http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=45

Lo anterior además se evidencia del acta de sesión de siete de julio levantada por el Consejo Municipal pues no se recibieron los paquetes, por lo que es lógico que no se capturaran en el PREP, pues este toma los datos de las actas que vienen por fuera del paquete cuando éste se entrega al Consejo respectivo.

f) Aunado a lo anterior, tampoco es posible acudir a la fuente originaria de esos resultados debido a que los paquetes fueron objeto actos de violencia, por tanto, no brindan elementos de certeza necesarios que den confiabilidad al resultado, además que de acuerdo al expediente, uno de los paquetes fue perdido en su totalidad.

Por las razones expuestas es que este Tribunal considera que las documentales en cita no aportan elementos útiles para la resolución del asunto.

Así, al no tener registro válido de los sufragios recibidos en esas casillas, es imposible analizar y limitar la indebida sustracción a un ámbito o ubicación determinados, haciéndose necesario verificar su impacto en el resultado y validez de la elección.

En efecto, este Organismo Colegiado estima que la afectación a los resultados de esas mesas de votación sobre los de la elección es absoluta, porque sustraer la papelería electoral de las casillas deja sin efectos cualquiera de los mecanismos dados por el sistema para contener la irregularidad en el ámbito en el que se cometió,

pues no hay forma de recontar los votos, verificar las actas de cualquiera de los funcionarios o los representantes partidistas o realizar operaciones aritméticas para la conservación de votos válidos sobre nulos, ante la ausencia absoluta de datos.

Esta conclusión se robustece con el contenido de la diligencia para mejor proveer ordenada durante la sustanciación del expediente, en la que se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que se constituyera en la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de verificar el estado en que se encuentra la documentación electoral de las casillas que se analizan.

De acuerdo con la actuación realizada el veintiséis de septiembre del año en curso, no se cuenta con información alguna que corresponda a la elección de ayuntamientos desarrollada en la casilla básica y la que se refiere a la casilla contigua 1 no posee elementos suficientes de seguridad que permitan afirmar que su contenido permanece incólume desde la casilla.

Esto es, de acuerdo a lo asentado por el funcionario electoral, de la entrevista efectuada a la Licenciada Blanca Rosa Nájera Vargas, Agente Adjunto del Ministerio Público, los documentos le fueron entregados en envoltorios de plástico transparente por el agente del ministerio público adscrito al municipio de Libres y que ella lo concentró en

bolsas de plástico y cajas de cartón. Sin embargo, están resguardados en un clóset que no posee cerraduras o chapas que hagan difícil el acceso a tales documentos.

Asimismo, la funcionaria ministerial señaló que los sobres de la casilla 364 Contigua 1 contienen *algo* pero que no podían abrirse por estar sujetos a investigación.

En ese sentido, el resultado de la diligencia permite concluir que existe imposibilidad de conocer con certeza el resultado de la casilla básica debido a que toda su documentación fue robada y en lo que se refiere a la casilla contigua 1 a ningún efecto práctico conduciría ordenar la verificación de su contenido, porque de su estado actual se concluye la falta de certeza, pues han pasado por diversos lugares y han estado bajo resguardo de un número indeterminado de personas antes de llegar a la autoridad ministerial, de manera que no puede tenerse la plena seguridad que al abrirse se encontraría intacta la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en esa casilla.

A lo anterior se suma el hecho de que en el documento denominado *registro de cadena de custodia*, se asentó que los sobres destinados a resguardar las boletas sobrantes y los votos válidos se recibieron en mal estado; por lo que se reitera, que su contenido no es apto para dar certeza al resultado.

Así las cosas, resulta jurídicamente imposible conocer con certeza la voluntad de los electores que emitieron su sufragio en las casillas que conforman la sección, pues aún

intentando medidas excepcionales para preservar el voto, que flexibilicen los parámetros establecidos por el legislador para las circunstancias del caso, no es posible reconstruir el resultado, ni con las actas de casilla, por no obrar en autos un ejemplar que resulta confiable, ni con un recuento de votos ante la destrucción, en un caso y manipulación en otro, de los paquetes electorales.

En esas condiciones, ante la falta de otros elementos es menester anular la elección, ya que no existe presunción de certeza de los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes.

Las conclusiones de este Tribunal encuentran respaldo, además, en el criterio al sostenido el veinticinco de octubre pasado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal al resolver el expediente SDF-JRC-56/2013 y acumulados, en el que ante la imposibilidad de reconstruir el cómputo debido a la deficiencia de las actas de escrutinio y cómputo y la evidencia de manipulación de los paquetes electorales se ordenó la celebración de comicios extraordinarios en la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito XIII con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala.

En efecto, ante la falla de los blindajes electorales que permitan aislar irregularidades por casilla, mediante operaciones aritméticas para extraer o incluir cantidades en

los resultados totales, la implementación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados es insuficiente para colmar, a su vez, el de certeza en el resultado de la elección respecto del ganador, por lo cual surge la obligación de verificar la repercusión de la conducta directamente sobre tales resultados.

En efecto, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección reflejan, con un grado suficiente de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla, la voluntad del electorado, pues en tales escenarios, a partir de los registros en la papelería electoral de cada casilla es posible, por actualizarse algún supuesto de nulidad, restar del total de la elección una cantidad cierta, a efecto de salvaguardar el resto.

Este principio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***[10]**.**

Sin embargo, cuando no hay certeza de los resultados en casillas de las que se conoce recibieron sufragios válidamente, tampoco puede haberlo en el resultado de la elección, precisamente, porque la falla de todos los

[10] Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

eslabones de seguridad de la cadena que blinda lo que ocurre en cada mesa de votación antes de llegar al cómputo de la elección impide contener los efectos irregulares y por ello es que las irregularidades trascienden a los resultados finales.

En efecto, el régimen electoral previsto en la Constitución General de la República (artículos 41 y 116); en la Constitución Política del Estado de Puebla (artículos 3 y 4) y el código electoral local (artículos 8 y 312), establece una serie de medidas para garantizar los principios de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad en el resultado de la elección y la autenticidad del sufragio, desde su recepción en casilla hasta la declaración del ganador de la elección.

En particular, el código electoral local dispone distintas medidas encaminadas a blindar el resultado de la elección y garantizar la imparcialidad en el escrutinio y cómputo de la votación que van desde la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla con ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, seleccionados de manera aleatoria, que no sean servidores públicos de confianza con mando superior, ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía hasta la posibilidad de recontar la votación durante la realización del cómputo distrital o municipal, como último mecanismo de depuración de los cómputos.

Además, los representantes de los partidos políticos coadyuvan en la vigilancia de todas las etapas del proceso electoral, en la que participan también los ciudadanos y los observadores electorales el día de la elección.

En particular, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, también comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad que ha demostrado en la práctica un alto nivel de eficacia.

Al respecto, el artículo 292 del Código Electoral establece lo siguiente:

**I.** El secretario de la casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;

**II.** El primer escrutador contará el número de ciudadanos que hayan votado conforme al listado nominal de la casilla;

**III.** El presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

**IV.** El segundo escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;

**V.** Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos.

**VI.** En hojas por separado, el secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, las que una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Además, para garantizar la certeza del sufragio y el resguardo de la documentación electoral, el artículo 296 del ordenamiento citado dispone que el Presidente de la mesa directiva, bajo su responsabilidad integrará un expediente de casilla, el cual, deberá contener:

I. Un ejemplar del acta de jornada electoral; y

II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo.

El artículo que se analiza añade que los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el expediente de casilla de la elección de diputados.

En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos y nulos por cada elección así como el listado nominal de electores.

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos se formará el paquete electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 298, 299 y 302, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes de casilla quedarán bajo la responsabilidad del presidente, quien los entregará con los sobres mencionados, al consejo correspondiente, dentro de los plazos previstos en atención a la ubicación de las casillas. Los consejos respectivos deben dejar constancia en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales de cualquier retraso en su entrega.

Por si esto fuera poco, existen también mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, para evitar reproducciones posteriores que les resten eficacia, de ahí que su producción sea simultánea al original, e

incluso refleje las particularidades de este, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen rasgos en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Sobre la base de este diseño, las Salas del Tribunal Electoral han sostenido en reiteradas ocasiones que las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio.

De esta forma, los partidos políticos pueden reunir las copias autógrafas al carbón que se entregaron a sus representantes en cada casilla, a fin de que el representante ante el Consejo respectivo coteje los resultados en el momento mismo que se realice el cómputo distrital o municipal, según sea el caso.

La colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de

los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas en casilla, con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración en un recuento de la votación, pues el contenido de dichas actas es la esencia de todo el sistema de escrutinio y cómputo de la votación.

Como se ve, el principio de certeza de los resultados de una elección tiene sus cimientos en que dicho resultado corresponda a la suma, a su vez, de los resultados ciertos de cada mesa de votación.

De esta suerte, el diverso principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados es aplicable, sólo cuando se tiene satisfecho el anterior, porque es a partir de

datos certeros y perfectamente determinables que se puede optar por sustraer de un total, una cantidad específica de votos en casilla, por alguna irregularidad ahí cometida, en aras de salvaguardar el resto, pero esa conservación es inútil pretenderla cuando el acto irregular derivó en la imposibilidad de contar con cantidades ciertas, pese a la existencia de votos válidos.

Es decir, en casos como el presente, ante la imposibilidad material absoluta para reconstruir el cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, por la ausencia total de documentación electoral, la conducta que origina tal circunstancia constituye una irregularidad grave cuyos efectos, lejos de ignorarse, deben verificarse en relación con la certeza de los resultados electorales de que se trate.

Así, lo probado en el caso repercute directamente sobre el principio de certeza de los resultados de la elección, ante la imposibilidad para traducir la votación recibida en esas casillas en cantidades ciertas, lo que a su vez hace inútil acudir al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**,** precisamente por la imposibilidad para realizar los ejercicios aritméticos que permiten descontar su número del resultado final del ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores.

En consecuencia, ante lo insubsanable de los datos faltantes y la ausencia de herramientas que permitan especular con cierto margen de objetividad sobre el número y sentido de los votos recibidos en las casillas 364

Básica y 364 Contigua 1, el principio de certeza se afecta de forma grave, sustancial y determinante en relación con el triunfador final de la contienda, pues se está ante resultados electorales cerrados, en los cuales la diferencia entre el primero y segundo lugares es muy inferior a cualquiera de las cifras que objetivamente pudieran considerarse de esas casillas.

Ahora bien, tampoco es válido jurídicamente, para la realización del cómputo municipal considerar equivalente a cero la votación ahí ejercida.

En efecto, la falta absoluta de votos en una casilla instalada es un hecho extraordinario que, de acuerdo con el principio ontológico, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, debe acreditarse con algún medio de convicción y en el caso, está fuera de controversia que en esas mesas de votación se sufragó válidamente, de ahí que no puedan equipararse a cero los sufragios ahí recibidos.

**Trascendencia de la irregularidad en elecciones con resultado cerrado.**

Además, acorde con las necesidades derivadas de elecciones cerradas, en las que cualquier irregularidad puede alterar el triunfo, resulta indispensable dejar claros los escenarios numéricos sobre los que se presenta la irregularidad, en aras de poner de manifiesto la importancia de fijar las consecuencias de derecho que deban dictarse.

En efecto, se tiene en consideración que para la elección municipal se instalaron **dieciocho casillas**, en siete secciones electorales, para un número total de diez mil seiscientos sesenta (10,660) electores, de acuerdo con la suma de ciudadanos que aparecen en el duplicado de los listados nominales de electores de cada casilla, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, del Código de la materia, que obran en autos.

Ahora bien, el número de electores de la sección 364 es de mil cuatrocientos veinte (1,420), cada casilla con setecientos diez (710) ciudadanos incluidos.

De esta forma, aun en el supuesto de que las máximas de la experiencia indiquen que no votan todos los electores escritos en la lista (en el caso, mil cuatrocientos veinte), lo cierto es que, si se compara el número de posibles electores y la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar (tres), existe duda fundada sobre el resultado final de la elección, pues hasta un porcentaje menor a la media general de votación alteraría ese resultado.

En efecto, la votación total emitida en el municipio es de siete mil veintidós (7,022), de acuerdo con el acta de cómputo correspondiente que obra en autos en copia al carbón, por lo cual merece plena eficacia demostrativa, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso a) y 359 del Código local.

Los ciudadanos que conforme a la lista nominal de electores pudieron sufragar, sin contemplar las casillas de la sección 364, es de nueve mil doscientos cuarenta (9,240).

Por tanto, el porcentaje de participación municipal es de setenta y seis por ciento (76%), por lo cual, si se aplica ese porcentaje a las dos casillas cuestionadas, se obtiene un número de votantes, aproximado, de quinientos cuarenta (540), en cada una, lo cual revela la trascendencia de la irregularidad que aquí se analiza, pues incluso una votación muy por debajo de la media, sería superior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugares de la elección, de ahí que ante la imposibilidad para determinar si esos votos ampliarían la diferencia, la disminuirían o, incluso, cambiarían al ganador, se genere incertidumbre sobre el resultado final de la elección.

**El sistema de nulidad electoral como mecanismo para inhibir conductas contrarias a los principios rectores de todo proceso.**

El sistema de nulidades en materia electoral contempla un catálogo de supuestos que, de quedar plenamente acreditados, implican dejar sin efectos los resultados de una elección, en aras de evitar que actos contrarios a los principios que rigen un estado democrático de derecho, surtan efectos.

Así, el sistema de nulidades busca, entre otros aspectos, inhibir esas conductas dentro de los procesos electorales, para garantizar el pleno ejercicio de la soberanía popular.

De esta suerte, si personas no autorizadas irrumpieron en una sección electoral, después de la clausura en tiempo y forma de las dos casillas que la conforman y sustrajeron toda la papelería electoral, esas conductas afectan, por lo explicado, el sistema de contención de irregularidades en cada mesa de votación, y, por lo mismo, los resultados generales de la elección municipal, debido a lo cerrado de la contienda, por lo cual es un hecho que debe calificarse con la mayor severidad que la ley permita, en aras de inhibir su repetición en procesos futuros, obligación que éste órgano debe asumir como garante de los principios sobre los que se sustenta el estado democrático de derecho.

Esto es, minimizar los efectos de la irregularidad acreditada sobre los principios fundamentales de una elección democrática es ir en contra de la expresión auténtica del sufragio popular, y en su lugar, optar por resultados parciales y artificiales, que lejos de contribuir a respetar el ordenamiento jurídico propicia la comisión de conductas ilícitas.

Así, demostradas las diferencias entre lo aquí analizado y los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla por no instalación, por presión sobre el electorado, o cualquier otra; ante la imposibilidad manifiesta para

computar en cero esas mesas de votación y de contener los efectos de la irregularidad sobre los resultados de la casilla, cuando repercuten sobre los de la elección, lo siguiente será verificar, si se satisfacen los requisitos que para la nulidad de la elección contempla la legislación electoral.

**IV. Nulidad de la elección acorde con la legislación poblana.**

Los principios fundamentales que podrían considerarse afectados con la irregularidad que nos ocupa, son los de certeza, objetividad y legalidad, por lo cual, resulta importante precisar en qué consisten, antes de atender a los elementos de la causa de nulidad que busca su protección.

Así, el principio de ***certeza*** en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar

a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.

De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de acuerdo con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos

corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, el principio de ***objetividad*** se traduce en que la actuación de las autoridades electorales debe apegarse a la realidad, por encima de cualquier interés particular, con el fin de dotar de claridad su proceder y evitar, en la medida posible, situaciones inciertas o de conflicto. La objetividad es pues, la cualidad suficiente y plena de aplicación de la ley y de la realización de la actividad electoral, aislada de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que puedan entorpecer la función electoral.

El principio de ***legalidad*** supone, entre otras cuestiones, el respeto al procedimiento previsto en la legislación para el cómputo de la votación recibida en casilla, así como para el de la elección, de forma tal que si se vulnera alguna norma relacionada con tales procedimientos, se incurre en una violación a dicho principio.

Para calificar una elección acorde con estos principios es necesario tener, datos ciertos y objetivos de lo ocurrido en las mesas de votación, mediante la satisfacción de todos y cada uno de los pasos previstos, para su obtención.

Ahora bien, el artículo 378, fracción V del código electoral local dispone que una elección será nula cuando: *se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se*

*trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.*

El precepto en cita señala además, que se entienden por violaciones substanciales las siguientes:

a) La realización de escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el propio código o en lugar distinto al señalado previamente por el Consejo Distrital;
b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

La disposición concluye señalando que sólo podrá declararse nula una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, una lectura restrictiva del artículo conduciría a concluir que irregularidades como las que se han analizado no encuadran en el supuesto de la norma y que por tanto, no dan lugar a aplicar sus consecuencias; sin embargo, este Tribunal descarta esa lectura porque estima que la disposición no debe interpretarse taxativa y aisladamente, sino de manera sistemática y funcional con los artículos 40, 41, 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal; 3, de la Constitución Local y 8 del Código de la materia, según los cuales, es voluntad del pueblo mexicano

constituirse en una República representativa, *democrática*, laica, federal cuyas elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, en todos los ámbitos en que se realicen, nacionales y de cada una de las entidades federativas.

Para hacer realidad esta forma de gobierno, el Constituyente determinó que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en los ámbitos de competencia federal y local se desarrollarán bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad; máximas que son retomadas por el legislador poblano y plasmadas en los ordenamientos que rigen los comicios en la entidad.

Bajo esa premisa, no puede considerarse que los referidos principios sean aplicables únicamente a una etapa específica del proceso electoral y que si acontecen irregularidades en una fase diversa, puedan surtir sus efectos y ser ignoradas so pretexto de no estar previstas expresamente en la legislación.

Ello es así, porque el proceso electoral es un conjunto de actos complejos que se desarrollan en distintas etapas, de manera que las anomalías cometidas en cualquiera de ellas pueden afectar el resultado final si su magnitud es tal que logre trastocar la autenticidad del resultado.

Así, este Organismo Colegiado estima que las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma

no fue observada o fue indebidamente interpretada y pueden generar la nulidad de elección, pudiendo ser las expresamente señaladas o cualquier otra que afecte las máximas que tienen origen en el documento fundacional de la República Mexicana.

Entonces, para que se obtenga la nulidad de la elección en el ámbito de la legislación poblana basta con que se acredite la existencia de violaciones sustanciales durante alguna de las etapas del proceso electoral, que se trató de circunstancias generalizadas y que tales hechos son determinantes para el resultado de la elección, puesto que los comicios son válidos en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Federal, la propia del Estado y el Código comicial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las declaraciones que efectúan los funcionarios de casilla 364 básica ante la autoridad ministerial señalan que los representantes de los partidos políticos actores estuvieron involucrados en los hechos de alteración del orden.

Sin embargo, esto no es motivo suficiente para concluir que ellos hubieran provocado las irregularidades de que se trata, pues no hay otro medio de prueba que así lo demuestre, lo que era indispensable ante la falta de

coincidencia de las declaraciones respecto a ese punto en particular.

Ello es así, porque los señalamientos son armónicos al señalar que ingresaron al lugar donde se instalaron las casillas personas que no conocen y que ello provocó la pérdida de los paquetes electorales; sin embargo, son incongruentes en otros aspectos sustanciales y circunstanciales respecto a quien atribuyen los hechos como enseguida se demuestra:

La ciudadana María del Carmen Sánchez Coba aduce que las personas que se robaron el paquete electoral eran del Partido del Trabajo, ya que iban con el representante de ese instituto político y ella vio que fue él quien les abrió la reja de la escuela. En su narración no vincula en forma alguna al partido Pacto Social de Integración.

Por su parte, Juan Ramón Campos Peña, señala que el representante del partido Pacto Social de Integración provocó a la gente que estaba fuera de la escuela y que a raíz de ello iniciaron los disturbios. Agrega que no conoce a las personas que se robaron el paquete. En su narración no realiza señalamiento en contra del Partido del Trabajo.

Para que esas declaraciones tuvieran peso en el ánimo de este Organismo Colegiado resultaba necesario que ambos declarantes fueran uniformes en sus señalamientos, esto es, que los dos señalaran a los mismos autores de los hechos; sin embargo al no hacerlo así, merma el valor de las declaraciones.

En ese sentido, las contradicciones evidenciadas no brindan a este Tribunal elementos para concluir sin lugar a duda que alguno de los actores o los dos tuvieron responsabilidad directa en la revuelta suscitada en la sección 364; pues inclusive, la funcionaria de la casilla contigua no responsabiliza a alguno de los institutos políticos respecto a esos hechos, pues sólo menciona que los representantes de Pacto Social de Integración y Puebla Unida abandonaron los trabajos de escrutinio y cómputo, pero no señala que alguno de ellos hubiera participado en la gresca.

En ese sentido, será materia de la investigación que efectúe el Ministerio Público y de la decisión que emita un juez penal determinar a ciencia cierta quién fue el responsable de estos hechos; de manera que si en este momento no existe contundencia respecto al señalamiento de quién ocasionó los actos de violencia este Tribunal no puede tener a los actores como responsables de tales actos.

Lo anterior, en aplicación del principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8, apartado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Consecuentemente en la especie no cobra vigencia la excepción establecida en la causa de nulidad de elección que se analiza.

Precisado lo anterior, para declarar la nulidad de una elección de Ayuntamiento se deben actualizar los siguientes elementos normativos:

**1.** Violaciones sustanciales;

**2.** Plenamente acreditadas;

**3.** Durante la jornada electoral,

**3.** De forma generalizada, y

**4.** Determinantes para el resultado de la elección.

De acuerdo con lo señalado, la sustracción ilegal de los paquetes electorales de las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1 y la imposibilidad de realizar el cómputo completo de la votación recibida en las dieciocho casillas instaladas para la elección de miembros de ayuntamiento, constituye una violación sustancial que se presentó durante la jornada electoral, en la etapa de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, por lo cual, los dos primeros elementos de la norma se encuentran satisfechos, de acuerdo con lo explicado.

En cuanto a lo generalizado de la violación, se tiene en cuenta que para actualizar ese elemento debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilegal, o bien, a sus efectos en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, por tratarse de conductas

reiteradas, sistemáticas o frecuentes; porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos activos o pasivos; o porque sus efectos se proyectan sobre el resultado de la elección ante la imposibilidad para constreñirlos al ámbito de la casilla.

En efecto, un solo acto genera incertidumbre respecto del resultado final de una elección y por lo mismo, generaliza sus efectos, con independencia de que se produzca en un solo lugar o en un número reducido de casillas, cuando la autoridad queda sin posibilidad de computar válidamente el total de los votos emitidos en toda la elección, o bien, de restar cifras ciertas por casilla del total obtenido, pese a que se sufragó válidamente en ellas, pues cuando se trata de elecciones con resultados cerrados, la falla de las herramientas para aislar en las mesas de votación la irregularidad o bien, de saber cuántos votos deben sumarse o restarse a cada uno de los contendientes, la sustracción ilegal de los registros acerca de los votos válidamente emitidos en dos casillas generalizan sus efectos sobre los resultados de la elección, precisamente, porque hace imposible tener certeza sobre quién es el triunfador de la contienda.

De esta forma, la irregularidad plenamente acreditada cuya comisión surge en dos mesas de votación, pero que al materializarse en la etapa de escrutinio y cómputo e impedir con esto, contar con cifras ciertas para realizar operaciones matemáticas que permitieran saber, después

de las sumas o las restas, quién es el triunfador de la contienda, generalizan sus efectos sobre los resultados de la elección, precisamente, porque resulta imposible saber con certeza quién es el ganador.

Esto es, la irregularidad produce incertidumbre más allá del ámbito de las casillas, en razón de sus efectos sobre la certeza de los comicios, pues no hay forma de recuperar cuántos votos debían anularse o considerarse para los partidos o coaliciones participantes, de ahí que se trate de un hecho que irradia sus efectos a toda la elección.

Por lo anterior, resulta evidente que la imposibilidad de computar la votación en las dos casillas cuyos registros fueron robados del lugar donde fueron instaladas, genera incertidumbre sobre los resultados generales de la elección municipal, dada la diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar.

La falta de los resultados de la votación en dos casillas que fueron debidamente instaladas, aunado a la imposibilidad de subsanar o reconstruir el cómputo en la mesa directiva por falta absoluta de la papelería electoral, hace imposible la realización de un ejercicio hipotético de votación para procurar la conservación de actos públicos válidamente celebrados, pues cualquier cálculo derivado de medias aritméticas de participación en casillas instaladas sólo supondría obtener cantidades probables y, por lo mismo, insuficientes por contravenir los principios de objetividad y certeza, necesarios para la validez de un proceso electoral.

Ahora bien, la procedencia de la pretensión de nulidad de una votación, también puede quedar demostrada, cuando los hechos irregulares cometidos son, por sí mismos, determinantes en cualquiera de sus dimensiones, cuantitativa o cualitativa, sin necesidad de demostrar, además, aspectos generalizados, sustanciales o graves, pues estos conceptos son, en todo caso, elementos que dotan de contenido al requisito de lo determinante, para tales efectos.

Ciertamente, en el caso, el carácter determinante de la violación se encuentra acreditado en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo, en términos de la tesis XXXI/2004 [11], emitida por la Sala Superior, de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*[12].**

[11] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

[12] El criterio invocado es el siguiente: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte,

Conforme al criterio invocado, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

---

el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. 3a. Época

Como se ve, el aspecto determinante de una violación involucra la verificación de la gravedad de la conducta, la afectación que tiene sobre los principios rectores de la elección (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) para estimar que se llevó a cabo una elección libre y auténtica, así como la traducción numérica de los efectos de la violación sobre los sufragios emitidos.

De esta suerte, hablar de violaciones sustanciales, plenamente acreditadas y generalizadas, significa, en realidad, verificar que lo ocurrido es determinante para el resultado de la elección, en cualquiera de sus dos formas, cualitativa o cuantitativa.

Así, la violación que se analiza resulta determinante en su aspecto cualitativo por la afectación a los principios de legalidad, certeza y objetividad explicados, y en el cuantitativo, porque la diferencia entre el primero y segundo lugares del resultado de la elección es menor al porcentaje que razonablemente pueda fijarse como parámetro de participación, como se demostró en los ejercicios hipotéticos atinentes.

Además, se toma en consideración que si se aplicara el porcentaje que el legislador estableció para otras causales de nulidad de la elección, se afectaría de manera muy cercana el veinte por ciento (20%) de las secciones electorales que comprende el municipio de Cuyoaco, pues se alcanza el número entero ya que éstas fueron siete (7) y el veinte por ciento (20%) de esa cantidad equivale a uno

punto cuatro (1.4), cantidad que en el caso podría estimarse satisfecha ante la imposibilidad de que las secciones puedan fraccionarse, máxime que como se ha señalado las irregularidades cometidas en la sección 364 irradian sobre el resultado de la elección.

Por lo tanto, acreditada la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de toda elección democrática, que permiten considerarla como expresión libre y auténtica de la soberanía popular –en particular a los principios de legalidad, certeza y objetividad–, por la situación de incertidumbre que se generó con la sustracción ilegal de toda documentación electoral en dos casillas, y con independencia de cualquier otra consecuencia jurídica que pueda derivarse de los mismos hechos, lo procedente es decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla celebrada el siete de julio de este año, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Honorable Congreso del Estado y del Instituto Electoral para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas necesarias para convocar a elecciones extraordinarias en las que se garantice la libertad y autenticidad del sufragio, en términos de los artículos 41 de la Constitución Federal y 9 del Código local.

Con lo hasta aquí expuesto, los recurrentes han alcanzado su pretensión última respecto a la invalidez de los comicios, y aun cuando el estudio de los demás motivos de agravio

que se vinculan con otras irregularidades en el cómputo o lo acontecido en casilla no proporcionaría mayor beneficio para la causa de los inconformes, este Tribunal estudiará tales agravios en observancia al principio de exhaustividad, según el cual, las autoridades jurisdiccionales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Esta determinación se apoya en el contenido de la jurisprudencia 43/2002[13], emitida por la Sala Superior, cuyo contenido se inserta a continuación:

> ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un*

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

> *ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> ***3ra Época.***

Lo anterior no implica incongruencia en esta resolución ni que cambie el sentido de lo previamente determinado, sino el análisis y valoración de los demás motivos de disenso.

**II. Otros planteamientos relacionados con el cómputo.**

De acuerdo con lo señalado por los recurrentes, les causa agravio el hecho de que el Consejo Municipal hubiera levantado actas individuales de escrutinio y cómputo en fecha distinta a la marcada por la ley, sin haber realizado la sesión y sin que mediara causa justificada para ello.

Para demostrar sus afirmaciones Pacto Social de Integración aporta catorce ejemplares al carbón de los formatos identificados con el número ocho (8), correspondientes a las actas individuales de escrutinio y cómputo que se enlistan a continuación:

| No. | Casilla |
|---|---|
| 1. | 365 Básica |
| 2. | 365 Contigua |
| 3. | 365 Contigua 2 |
| 4. | 366 Básica |
| 5. | 366 Contigua 1 |

| No. | Casilla |
|---|---|
| 6. | 367 Contigua 1 |
| 7. | 367 Contigua 2 |
| 8. | 368 Básica |
| 9. | 368 Contigua 1 |
| 10. | 369 Contigua 1 |

| No. | Casilla |
|---|---|
| 11. | 369 Contigua 2 |
| 12. | 370 Básica |

| No. | Casilla |
|---|---|
| 13. | 370 Contigua 1 |
| 14. | 370 Contigua 2. |

Por su parte, el Partido del Trabajo aporta catorce copias certificadas ante notario público de los mismos formatos, excepto los correspondientes a las casillas 367 y 369 Básicas.

El agravio resulta **INOPERANTE,** ya que aun cuando es cierto que en catorce actas es visible como fecha de su emisión el ocho de julio y en dos el rubro aparece en blanco, lo que permite inferir que los formatos fueron llenados en un momento diverso al establecido por el artículo 311 del Código de la materia y que por tanto su contenido no es resultado de un recuento de votos en sede municipal, lo que daría lugar a una irregularidad, a la postre lo cierto es que tales documentos quedaron sin efecto por virtud del recuento total efectuado por el Consejo General del Instituto, de manera que los formatos elaborados por los Consejeros Municipales fueron sustituidos por las actuaciones del Consejo General[14]; de ahí que su sola existencia no causa perjuicio a los recurrentes, ante la ineficacia de sus efectos.

**III. Determinancia del hallazgo de cuarenta y un credenciales de elector para el resultado de la elección y de casilla.**

[14] Documentales públicas que de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código.

Los recurrentes afirman que al día siguiente de la elección fueron encontradas en el camino de Allende a Cuyoaco cuarenta y un credenciales de elector dentro de una bolsa, de personas que votan en el municipio en cita, lo que deja de manifiesto las graves irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

A juicio de los inconformes el hallazgo es determinante para el resultado porque la diferencia de votos entre el presunto ganador y quien ocupa la segunda posición es de sólo tres votos y por tanto si aparecieron abandonadas cuarenta y un credenciales se torna determinante para el resultado.

Por esa razón, exige que este Organismo Jurisdiccional dé vista al Ministerio Público para que investigue esos hechos.

En autos se aprecia que, como lo señalan los recurrentes, sus demandas fueron acompañadas por cuarenta y un credenciales de ciudadanos residentes en el municipio de Cuyoaco, las cuales, en concordancia a lo solicitado por los actores, fueron remitidas al Ministerio Público Federal mediante oficio TEEP/PRE/576/2013, recibido en la Delegación Estatal Puebla de la Procuraduría General de la República, el doce de agosto del año en curso, quedando copia certificada de ellas en el expediente.

Ahora bien, para que el descubrimiento de esas credenciales fuera determinante para el resultado final de la elección, tendrían que acreditarse dos elementos:

a) Que los documentos hubieran sido injustificadamente retenidos a sus titulares
b) Que esa circunstancia les hubiera impedido emitir su voto el día de la elección.

La confluencia de esos elementos permitiría acreditar la determinancia que aducen los inconformes, al demostrarse que de no haber ocurrido la retención de las credenciales, el resultado podría haber sido distinto.

Ahora bien, de la revisión pormenorizada de esos documentos se advierte que todos los ciudadanos pertenecen a la sección 370.

En esas casillas, de acuerdo a las actas individuales de escrutinio y cómputo se obtuvieron los resultados siguientes:

| Partido político o coalición/Casilla | 370 B | 370 C1 | 370 C2 |
|---|---|---|---|
| PUEBLA UNIDA | 30 | 40 | 31 |
| 5 de Mayo | 143 | 40 | 21 |
| PT | **195** | **204** | **200** |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 82 | 61* | 65 |
| PSI | 59 | 38 | 75 |
| **VOTOS NULOS** | 11 | 8 | 11 |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | 0 | 0 | 0 |
| **VOTACIÓN TOTAL** | 420 | 391 | 403 |

* En esta cifra existe una diferencia en el acta, ya que en la cantidad con número se asentó 61 y con letra “sesenta y seis”. Para efectos de este cuadro se toma la cantidad con número, porque se parte de la premisa de que el recuento corrigió los errores cometidos por los funcionarios de casilla y ésta permite la coincidencia entre rubros fundamentales.

De acuerdo a esos resultados, en las tres casillas el triunfo había sido para el Partido del Trabajo, actor en este recurso y la diferencia con su competidor más cercano es de cincuenta y dos, ciento cuarenta y tres y ciento veinticinco votos respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo a los listados nominales que obran en autos, veinte de los titulares de las credenciales pertenecen a la casilla básica, trece a la casilla contigua 1 y ocho a la contigua dos.

De los propios listados se advierte, además, que en todos los casos, los ciudadanos emitieron su voto, de manera que no se acredita el argumento expuesto por los actores.

Ello es así, porque en el expediente no hay medio de prueba que evidencie que las credenciales se hubieran retenido de manera ilegal y que ello impidiera que ejercieran su derecho de voto, puesto que como se ha demostrado los ciudadanos ejercieron su voto, de manera que, en todo caso, la irregularidad se suscitó con posterioridad a ese momento.

Tampoco es dable pensar que con las credenciales una persona distinta del titular hubiera ejercido el derecho de voto pues en el expediente no hay registro de esa circunstancia además de que para evitarlo, el sistema prevé blindajes tales como la exigencia de que el ciudadano muestre que en su pulgar no se ha impregnado líquido indeleble así como la vigilancia de los funcionarios de casilla y representantes de partido.

Por lo anterior, se concluye que la existencia de las credenciales por sí misma no tiene efectos que trasciendan al resultado ni denotan irregularidades graves como lo alegaron los inconformes, de ahí que el planteamiento resulte **INFUNDADO.**

**Nulidad de votación recibida en casilla.**

Los actores afirman que existió proselitismo y compra de votos en todas las casillas instaladas en el municipio por parte del candidato José Luis Rechy Tirado, aspirante a primer regidor por el partido Movimiento Ciudadano.

En particular refiere que los hechos se desarrollaron en las casillas 367 Básica, 367 Contigua 1 y 367 Contigua 2. Para acreditar su dicho ofrecen catorce fotografías; cuarenta y un credenciales de elector que fueron remitidas a este Tribunal mediante oficio IEE/DJ-444/2013, de siete de agosto del año en curso, signado por el Director Jurídico del Instituto; las hojas de incidentes de las casillas; dos escritos de protesta y la confesión de un ciudadano derivado de sus pruebas supervenientes.

Los hechos señalados por los demandantes encuadran en la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código Electoral, consistente en haber ejercido violencia física o moral sobre los electores y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme a ese precepto, para que se actualice la hipótesis de nulidad será necesario que el actor demuestre:

a) La existencia de actos que impliquen violencia física o moral, encaminados a posicionar a determinada fuerza política en el ánimo de los electores durante la jornada electoral;
b) Que tales actos tengan como sujeto pasivo a los electores; y,
c) Que ello sea determinante para el resultado obtenido en la casilla de que se trate.

En todo caso, deberán quedar plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que se indiquen en la demanda, en virtud de que así lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 53/2002[15], de rubro ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES),*** cuyo contenido es el siguiente:

> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-*** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la*

[15] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

*votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

***3ª. Época.***

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, este Organismo Colegiado arriba a la convicción de que los motivos de disenso resultan por un lado **INOPERANTES** y por otro **INFUNDADOS.**

Lo inoperante radica en que los demandantes se limitan a enunciar de manera genérica que los actos de compra de votos y proselitismo se desarrollaron en todas las casillas del municipio; empero circunscribe los hechos a la sección 367 e inclusive aporta únicamente la documentación relativa a ella como medio demostrativo de sus afirmaciones.

En ese sentido, para este Tribunal es claro que si la intención de los recurrentes hubiera sido extender los efectos de su petición al total de casillas instaladas en el municipio, entonces habría especificado las circunstancias acontecidas en cada una de ellas y se habría referido a la documentación electoral de las casillas cuestionadas conforme a lo que desea acreditar.

Así, para no desvirtuar la verdadera intención de los promoventes, este Tribunal se pronunciará solamente respecto de las casillas que fueron señaladas

expresamente, pues actuar en contrario implicaría sustituirse a la argumentación y carga probatoria que debió exponerse en la demanda, lo que es contrario a los principios de objetividad e imparcialidad que rigen la actuación de esta autoridad.

Lo **INFUNDADO** de los motivos de disenso reside en que los actores no logran demostrar los hechos de proselitismo y compra de votos a que se refieren. Esta conclusión se sustenta en lo siguiente:

Las fotografías aportadas son insuficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben satisfacerse conforme a lo que exige el numeral 358, fracción III del Código Electoral.

En efecto, aún cuando los oferentes de la prueba señalan como encabezado de las primeras siete fotografías que son las catorce horas con veinticinco minutos del siete de julio y que en ellas se observa al candidato de Movimiento Ciudadano coaccionando a los votantes de la localidad de Temextla (que según el actor *corresponden a las casillas 367 Básica, 367 Contigua 1 y 367 Contigua 2, cito* (sic) *en calle 2 sur donde se ubica el parque Ignacio Zaragoza*) que se encontraban formados esperando emitir su voto, lo cierto es que en ninguna de las imágenes puede apreciarse la cercanía de una casilla ni algún elemento que permita identificar el lugar en que fueron tomadas.

Esto es, en el supuesto más favorable para los actores, aun cuando se tuviera por acreditado que la persona que se aprecia en las imágenes señalada por una

circunferencia fuera el candidato de Movimiento Ciudadano y que efectivamente estuviera sosteniendo una conversación con las personas que le rodean para posicionar su candidatura, ello es insuficiente para demostrar que se tratara de actos ilícitos cometidos el día de la jornada electoral, pues las personas a las que se dirige no se encuentran formando una fila, por lo tanto no hay elementos para determinar el día de que se trata ni el lugar en que acontecieron los hechos, ni que esa conversación estuviera relacionada con la compra de votos.

Lo mismo sucede con la segunda secuencia de siete fotografías, que en realidad seis de ellas corresponden a la misma toma y distintos acercamientos y la última es una manta de las que se utilizan como elementos de propaganda electoral, pues según los recurrentes, con ellas pretenden demostrar el sobresalto de las personas formadas esperando votar, al ver al candidato de Movimiento Ciudadano, efectuando actos de proselitismo el propio siete de julio.

Sin embargo, al igual que lo señalado respecto a las primeras fotografías, los demandantes no acreditan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que pretenden demostrar para que sus medios de prueba resultaran eficaces, pues no se aprecian elementos de señalización para identificar el lugar, ni puede precisarse el día de que se trata.

Respecto a las actas de casilla y escritos de protesta, en autos obra la hoja de incidentes de las casillas 367 Básica, 367 Contigua 1 y 367 Contigua 2, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 párrafo primero del Código Electoral; así como dos escritos presentados por el Partido del Trabajo relacionados con las casillas 367 Básica y 367 Contigua 1, los cuales al ser documentales privadas, poseen valor de presunción como lo disponen los numerales 358, fracción II y 359 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado.

Lo señalado en ellas también resulta insuficiente para demostrar los hechos, pues el contenido de los documentos correspondientes a las casillas contiguas no reflejan la inconsistencia señalada por los actores.

En efecto, la hoja de incidentes de la casilla 367 Contigua 1, sólo contiene registro de un incidente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, según el cual, la votación se suspendió momentáneamente por lluvia y por seguridad del material, los funcionarios de casilla decidieron mover todo y entrar a un salón, lo cual está justificado, en virtud de las condiciones climatológicas que refieren y que la casilla se instaló en una escuela.

Respecto a esta casilla el Partido del Trabajo presentó un escrito de incidentes en el que señaló esencialmente, que a las trece horas con cuarenta minutos se presentó el candidato de Movimiento Ciudadano en muestra de

promoción al voto al saludar a los electores formados en la casilla.

Asimismo, obra en autos que el representante de Movimiento Ciudadano presentó escrito en el que señala que a las dieciséis horas con diez minutos se presentó una persona del Partido del Trabajo provocando diversos comentarios y que los otros cuatro partidos contendientes en la elección se pusieron de acuerdo de que el señor Rechy había acudido a las casillas a repartir dinero.

El documento correspondiente a la casilla contigua 2, no contiene hecho alguno, pues está atravesada con rayas diagonales y no hay escritos de protesta o incidentes presentados por los actores ante los funcionarios de la mesa directiva.

Empero, derivado de las pruebas supervenientes aportadas por los recurrentes, se tiene por acreditado que existió compra de un voto en esta casilla respecto del ciudadano Reyes Romero Moreno, quien se encuentra inscrito en el número 303 del listado nominal correspondiente cuyo registro contiene la marca “voto”.

Finalmente, por lo que se refiere a la casilla básica, existe anotación de un hecho a las trece horas con cuarenta y cinco minutos que textualmente señala:

> *En virtud de que el Sr. Jose* (sic) *luis* (sic) *Rechy tirado* (sic) *se presento* (sic) *en esta casilla haciendo proselitismo y también* (sic) *haciendo actos de intimidación a los votantes, mediante este escrito interpongo el recurso correspondiente de inconformidad*

> *por la conducta desplegada por el candidato del partido Movimiento Ciudadano Jose* (sic) *luis* (sic) *Rechy Tirado.*

En esta casilla el Partido del Trabajo presentó escrito en el que hizo constar la misma circunstancia que en la casilla contigua 1.

Conforme a esos elementos, no existe convicción respecto a que los hechos señalados por los actores efectivamente hubieran afectado la validez de la votación recibida en estas casillas como enseguida se demuestra:

En cuanto a la casilla 367 Básica si bien el indicio que se desprende del escrito de incidentes presentado por el Partido del Trabajo puede encontrar respaldo en lo asentado en la hoja de incidentes, resulta inusual que los funcionarios de casilla expresen que a través del acta presentan un recurso de inconformidad, pues ellos actúan con el carácter de autoridad y por ende, se sujetan al principio de imparcialidad, de ahí que la anotación expresada en la hoja de incidentes se aleje de los parámetros de lo ordinario y por ello es que el valor del documento público disminuye.

A pesar de lo asentado, en el expediente no hay elementos que lleven a pensar que la irregularidad efectivamente aconteció pues no se cuenta con otro medio de prueba que lo demuestre.

En la 367 Contigua 1 hay un indicio leve que se desprende del escrito de incidentes presentado por uno de los actores cuyo contenido se opone al presentado por Movimiento

Ciudadano, de manera que al tratarse de dos documentales privadas de contenido discordante que no encuentran respaldo en alguna documental pública, no permiten arribar a conclusiones cercanas a la verdad respecto de la existencia de las circunstancias que cada uno señala.

En la casilla 367 Contigua 2 hay registro de la compra de un voto, que no resulta determinante para el resultado, pues de acuerdo con el ejemplar del acta individual de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo General, la diferencia entre los candidatos que encabezan la preferencia de los electores es de dieciséis votos, de manera que el voto irregularmente emitido no logra revertir el resultado.

Tampoco se logra ese objetivo si se analizara la determinancia en relación a la elección, ya que la diferencia entre los dos candidatos punteros es de tres votos, de manera que aún de descontarse el voto emitido en condiciones irregulares, la opción política que obtuvo el mayor número de votos conservaría el primer lugar.

Ahora bien, aun en el supuesto de que se hubieran efectuado los actos de proselitismo en los términos que señalan los documentos de autos, no lograrían acreditarse los extremos de la causa de nulidad invocada, pues se desconoce el tiempo en que supuestamente permaneció el candidato en la casilla o el número de personas que pudieron haber sido influenciadas por su presencia, de

manera que se vieran obligadas a cambiar el sentido de su voto.

Lo anterior era indispensable pues el elemento determinante debe acreditarse y ello sólo se logra a partir de que se conoce con exactitud el número de sufragios que se emitió en condiciones irregulares para contrastarlo con la diferencia entre las opciones políticas que ocupan los dos primeros lugares de la votación; que una vez conocido el número de votos irregulares sea superior a la diferencia entre primer y segundo lugar; o bien, a partir de que se demuestra que los actos de proselitismo se efectuaron durante una parte considerable de la jornada electoral de manera que aun cuando no pueda conocerse la cifra exacta exista la duda fundada de que el resultado se hubiera producido en condiciones de libertad al punto de determinar a un ganador distinto de aquel que habría obtenido el triunfo si tales hechos no se hubieran realizado.

Finalmente, por lo que se refiere a las credenciales de elector, las cuales obran en autos en copia certificada ya que los originales fueron enviados al Ministerio Público Federal ante la probable comisión de un delito electoral, tampoco demuestran la coacción ni la compra de votos que los actores pretenden por las siguientes razones:

Las identificaciones corresponden a electores residentes de la sección 370, esto es, casillas distintas a las impugnadas, lo que en principio las descarta para acreditar la compra de votos en la sección 367.

Con independencia de lo anterior, si bien el hecho de que se hubieran encontrado estos documentos en un camino del municipio no es algo ordinario, lo cierto es que ello tampoco encuentra como única explicación probable la compra de votos pues inclusive podría tratarse de un extravío.

Al verificar los listados nominales de la sección, como se anticipó en párrafos precedentes, se aprecia que en todos los casos se trata de personas inscritas en ellos y que efectivamente todas votaron como se muestra en la siguiente tabla:

| No. | NOMBRE | SECCIÓN | CASILLA | SELLO | REFERENCIA EN LISTADO NOMINAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Alvarado de Jesus Pascuala | 370 | B | Votó | 20 |
| 2. | Amador Pérez Concepción | 370 | B | Votó | 39 |
| 3. | Amador Pérez Jaime | 370 | B | Votó | 41 |
| 4. | Armenta Martínez María Margarita | 370 | B | Votó | 49 |
| 5. | Báez Hernández Juana | 370 | B | Votó | 72 |
| 6. | Bonilla Aros Virginia | 370 | B | Votó | 112 |
| 7. | Bonilla García Esperanza | 370 | B | Votó | 116 |
| 8. | Cabrera Carreón Pascual | 370 | B | Votó | 126 |
| 9. | Calixto Báez Antonio | 370 | B | Votó | 132 |
| 10. | Calixto Ortega Cruz | 370 | B | Votó | 140 |
| 11. | Calixto Ortega Ofelia | 370 | B | Votó | 142 |
| 12. | Chavarría Moreno Isaura | 370 | B | Votó | 199 |
| 13. | Cruz Rufino María Elena | 370 | B | Votó | 304 |
| 14. | De Antonio Cruz Rufina | 370 | B | Votó | 321 |
| 15. | De Jesus Neri Margarita | 370 | B | Votó | 338 |
| 16. | Fernández de Jesus Miguel | 370 | B | Votó | 369 |
| 17. | García | 370 | B | Votó | 392 |

| No. | NOMBRE | SECCIÓN | CASILLA | SELLO | REFERENCIA EN LISTADO NOMINAL |
|---|---|---|---|---|---|
| | Hernández Irma | | | | |
| 18. | González González Esperanza | 370 | B | Votó | 472 |
| 19. | González Hernández Oliva | 370 | B | Votó | 498 |
| 20. | González Rufino Luis | 370 | B | Votó | 539 |
| 21. | Hernández Armenta Norma | 370 | C1 | Votó | 89 |
| 22. | Hernández Armenta Reina | 370 | C1 | Votó | 90 |
| 23. | Hernández Córdova Reynalda | 370 | C1 | Votó | 96 |
| 24. | Hernández Cruz Daniel | 370 | C1 | Votó | 110 |
| 25. | Hernández Ramírez Tomas | 370 | C1 | Votó | 233 |
| 26. | Jiménez Lobato Clara | 370 | C1 | Votó | 303 |
| 27. | Leonardo Bonifacio Cristóbal | 370 | C1 | Votó | 323 |
| 28. | Lobato Hernández Ruperto | 370 | C1 | Votó | 359 |
| 29. | Lobato Hernández Víctor Daniel | 370 | C1 | Votó | 360 |
| 30. | Martínez Gutiérrez Gregorio | 370 | C1 | Votó | 420 |
| 31. | Mendoza Guarneros Fabiola | 370 | C1 | Votó | 483 |
| 32. | Moreno Cruz Facundo | 370 | C1 | Votó | 514 |
| 33. | Moreno Cruz José Carlos | 370 | C1 | Votó | 515 |
| 34. | Nolasco Peralta Rosalina | 370 | C2 | Votó | 11 |
| 35. | Nolasco Peralta Rosario | 370 | C2 | Votó | 12 |
| 36. | Ortega Suarez Esperanza | 370 | C2 | Votó | 42 |
| 37. | Pérez Jiménez María Margarita | 370 | C2 | Votó | 131 |
| 38. | Ramírez Bacilio José | 370 | C2 | Votó | 173 |
| 39. | Ramírez Basilio Carolina | 370 | C2 | Votó | 176 |
| 40. | Sánchez Hernández Araceli | 370 | C2 | Votó | 323 |
| 41. | Silva Hernández Irene | 370 | C2 | Votó | 379 |

Empero tal circunstancia no ayuda a demostrar la compra de votos alegada por el actor, pues es imposible conocer:

a) El sentido original de la convicción política de cada ciudadano;
b) Que este hubiera cambiado a partir de la entrega o promesa de una dádiva en efectivo o en especie y
c) Que el ciudadano hubiera guiado su convicción en la casilla conforme al pago que hubiera recibido, de manera que la contraprestación se hubiera reflejado en el resultado.

Conforme a lo hasta aquí analizado, no se demuestra la anomalía que los actores pretenden hacer valer, de manera que este Tribunal concluye que no asiste la razón al demandante y que la votación recibida en estas casillas surgió bajo parámetros de legalidad.

**IV. Inelegibilidad del candidato.**

Para concluir, los actores sostienen que el ciudadano José Luis Rechy Tirado es inelegible para el ocupar la posición de presidente municipal debido a que cuenta con antecedentes penales y para demostrarlo, solicitan que este Tribunal recabe la información de los antecedentes penales del candidato y verifique el contenido del sitio electrónico http://carnedepresidio.wordpress.com/2009/09/05/defraudadores-se-rebelan-en-la-pgj-aseguranque-otras-personas-cometieron-el-ilicito-senalan-a-doger-como-una-victima-mas/; en el que afirman consta uno de los muchos procesos que se le han iniciado.

Acorde a lo solicitado y a fin de no impedir el derecho de los demandantes de demostrar sus afirmaciones, durante la sustanciación del expediente se verificó el contenido de la página electrónica señalada y se solicitó informe a la Procuraduría General de Justicia, respecto de los antecedentes penales del candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

El veinticinco de septiembre, mediante oficio PGJE/DGSP/7825/2013, la Doctora Luz María Reyna Carrillo Fabela, Directora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a este Tribunal, que a partir de una búsqueda nominal en los archivos electrónicos de esa dependencia **NO** se encontró algún registro civil, policial, administrativo y penal que corresponda al ciudadano José Luis Rechy Tirado.

Conforme a esta documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359, párrafo primero del Código de la materia, se concluye que no asiste la razón al demandante, respecto a que el candidato de Movimiento Ciudadano tenga antecedentes penales y que eso le impida participar en la elección.

Respecto a la inspección que solicitada por los actores en el sitio electrónico de referencia, fue desahogada mediante diligencia de quince de octubre del año en curso, sin que su resultado arroje un resultado favorable para la causa de los recurrentes.

Ello es así porque si bien la página electrónica se asume como un portal de información policiaca de la entidad, la nota que presenta data del año dos mil nueve, por lo que no resulta una prueba idónea para acreditar que actualmente el candidato postulado por Movimiento Ciudadano esté suspendido en el pleno goce de sus derechos políticos.

Inclusive, tampoco alcanza fuerza probatoria indiciaria suficiente, pues para que las notas periodísticas obtengan tal valor es necesario que provengan de pluralidad de medios, su autoría se atribuya a distintas personas y sean coincidentes en lo sustancial; características que se desprenden de la jurisprudencia 38/2002[16], aprobada por la Sala Superior cuyo contenido es el siguiente:

> ***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-*** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los*

[16] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

> *elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*
>
> ***3ra Época***

En el caso, la prueba aportada por los demandantes no reúne las calidades apuntadas porque se trata de una prueba única, que refleja la opinión de una sola persona aunado a que carece de inmediatez pues los hechos a que se refieren ocurrieron hace cuatro años y de ellos no se deriva que hubiera existido una pena privativa de libertad que actualmente se esté compurgando o que la persona de que se trata esté prófuga de la justicia.

En efecto, el artículo 38 de la Constitución Federal establece, que serán causas de suspensión de derechos, entre otras, el que el ciudadano se encuentre sujeto a proceso criminal que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión (fracción II) y estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal (fracción V).

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con apoyo en los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la interpretación conforme de la legislación mexicana, han determinado que la suspensión de derechos por estar sujeto a proceso sólo cobra vigencia cuando el inculpado no goza de su libertad, pues opera en su favor el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental, de manera que no hay motivos válidos para estimar que una

persona está suspendida en sus derechos político-electorales cuando se encuentra en libertad.

Estos argumentos encuentran respaldo en la jurisprudencia 39/2013[17], aprobada por la Sala Superior, misma que a continuación se transcribe:

> ***SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el*

[17] Consultable en medio electrónico: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=39/2013

> *ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.*
>
> ***5ta Época***

Por otra parte, en cuanto al motivo de suspensión de derechos establecido en la fracción V de la disposición constitucional invocada, es preciso que se demuestren dos supuestos:

a) Que la persona de que se trate se haya evadido de la acción de la justicia; y
b) Que eso acontezca a partir de que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva.

En la especie, la nota periodística presentada por los recurrentes no es idónea para demostrar que el ciudadano José Luis Rechy Tirado haya sido condenado por sentencia ejecutoriada y que actualmente esté privado de su libertad y tampoco evidencia que el ciudadano en comento se encuentre prófugo de la justicia.

Por el contrario, es un hecho notorio para este Tribunal que el candidato de Movimiento Ciudadano goza de libertad personal, pues de no ser así, no habría podido presentarse ante los ciudadanos para solicitar su voto; y además, en autos obra la documental pública de pleno valor probatorio antes señalada que es idónea para demostrar que José Luis Rechy Tirado no cuenta con antecedentes penales, de manera que al no haberse ofrecido algún medio de prueba

que demuestre que actualmente el candidato se encuentra en alguna causa que le impida aspirar al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Cuyoaco, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio y confirmar su elegibilidad.

Con lo antes señalado, queda en evidencia que los motivos de disenso expuestos por los actores distintos a las irregularidades en el cómputo supletorio son ineficaces, lo cual no incide en lo determinado en el apartado **I** de este considerando, por lo cual, es necesario precisar los efectos de tal determinación.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En mérito de lo expuesto, como se señaló en el apartado I del considerando precedente debe ordenarse la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuyoaco, así como los actos derivados de su resultado a efecto de hacer prevalecer la voluntad de los electores mediante la celebración de elecciones extraordinarias, para lo cual se deberá dar vista a las autoridades competentes, es decir al Honorable Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que en términos de sus atribuciones lleven a cabo las medidas que conforme a Derecho correspondan.

Al invalidarse los resultados de mayoría relativa necesariamente debe quedar sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional relativa a este municipio así como las constancias entregadas por tal motivo, a fin de que una vez realizados los comicios

extraordinarios se integre el Ayuntamiento conforme a los nuevos resultados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios relacionados con el indebido cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado e **INFUNDADOS e INOPERANTES** los demás motivos de disenso planteados por los partidos Pacto Social de Integración y del Trabajo en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cuyoaco, celebrada el siete de julio de este año. En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el resultado y se **REVOCAN,** la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, efectuadas por el Consejo General del Instituto.

Asimismo se **DEJA SIN EFECTOS** la asignación de regidores de representación proporcional relativa a este municipio así como las constancias entregadas por tal motivo, a fin de que una vez realizados los comicios extraordinarios se integre el Ayuntamiento conforme a los nuevos resultados.

**TERCERO**. Se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector.

**CUARTO.** Una vez emitida la convocatoria, el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO GENERAL**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA**

**MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**